SE SUSCRIES

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes........................... 12 rs. Por tres meses...... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos-En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á quatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	24
PROVINCIAS, IN- CLUSAS LAS IS-	Por un mes	60
LAS BALEARES	Por seis meses	120
[]	Por un mes	30
ULTRAMAR	Portres meses	96
Demo i villo	Por tres meses	72
EXTRANJERO	Por tres meses	1 6 6

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado,

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) v su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion A S. M. SEÑORA:

La ley de 22 de Junio último que autoriza al Gobierno para erigir una estatua monumental á Cristóbal Colon en el paseo de Recoletos, frente á la casa de la Moneda, exige el concurso del Ayuntamiento de Madrid y de la Junta formada en esta capital con tan patriótico objeto. Todos han de contribuir en mayor ó menor escala á su realizacion: el Ayuntamiento con los 800 000 rs. votados expresamente para la ereccion de la estatua; la Junta con el producto de las suscriciones particulares, y el Estado con el resto hasta completar la suma necesaria. Todos, pues, deben concurrir á un acto con que las Córtes han querido honrar una vez más la memoria de una gran Reina. al propio tiempo que la del varon insigne que descubrió un mundo, uniendo su nombre y su gloria á las glorias de la nacion española. Se trata de una obra verdaderamente nacional, y es necesario que los medios que se elijan para ejecutarla participen del mismo carácter.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto provecto de decreto.

San Ildefonso 18 de Julio de 1864. SEÑORA:

> A L. R. P. de V. M. ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

En virtud de lo que dispone la ley de 22 de Junio último, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una Junta directiva á cuyo cargo estará la formacion del programa para el concurso, la eleccion de proyectos y modelos y cuanto se refiera á la ereccion de una estatua monumental á Cristóbal Colon con arreglo á las prescripciones de la ley de 22 de

Junio último. Art. 2.º Presidirá esta Junta el Alcalde-Corregidor de Madrid, como delegado especial del Gobierno, y la compondrán un Secretario y dos indivíduos nombrados libremente por el Ministro de la Gobernacion, dos Concejales comisionados al efecto por el Corregidor, y otras dos personas elegidas entre las de la Junta formada en esta capital ó cualquiera otra que se forme en lo sucesivo para promover

suscriciones. Art. 3.º Las resoluciones definitivas de la Junta creada por este decreto, sobre las bases del programa y eleccion de proyecto y modelos, o sobre cualquier otro punto referente al mismo objeto, se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º Oueda autorizada la Junta para practicar por sí ó por conducto de su Presidente cuantas gestiones crea que pueden convenir á la pronta realizacion de su encargo, y para proponer al Gobierno con el propio fin' todas las disposiciones que juzgue oportunas.

Art. 5.º La Junta se considerará legalmente constituida siempre que tomen parte en sus deliberaciones la mayoría de sus indivíduos. Se considerará que hay mayoría para los efectos de este artículo cuando asistan cuatro indivíduos, siempre que se cuente entre ellos el Alcalde-Corregidor.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION. ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, y con el fin de armonizar las prescripciones vigentes en el ramo de Beneficencia con la de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la provision y órden de ascensos de las plazas de Facultativos de Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por Profesores de número y agregados. Serán Profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegue á 5.000 rs., y

Art. 2.º Los Facultativos, tanto numera- | Junta general ó las provinciales.

rios como agregados, obtendrán su nombramiento del Ministerio de la Gobernacion en virtud de oposicion los primeros, mediante concurso los segundos y á propuesta de las Diputaciones, cuando las plazas que hayan de proveerse pertenezcan á Establecimientos provinciales del Ramo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo quinto del art. 55 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno v administracion de las provincias.

Art. 3.º Para aspirar á plazas de Facultativos de Establecimientos, así generales como provinciales, se necesita:

1.º Ser español.

Tener 25 años de edad cumplidos. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina

y Cirugía, ó en Farmacia. 4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 4.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º del reglamento de 30 de Junio para la provision y órden de ascensos en las plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia, así los Profesores de número como los agregados, tendrán derecho á ascender dentro de sus respectivos escalafones por órden de rigorosa antiguedad.

Aunque asciendan en el escalafon podrán continuar prestando sus servicios en el Establecimiento á que se hallen destinados.

Art. 5.º Los Facultativos agregados que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, con arreglo á las disposiciones que regian en la materia ántes de publicarse el reglamento de 30 de Junio de 1858, tendrán derecho á ascender á plazas de facultativos de número, segun lo prescrito en la Real órden de 13 de Febrero de 1859.

Art. 6.° Los Facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, podrán ser separados de ellas prévia la instruccion de un expediente gubernativo en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultada la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.° Cuando los Establecimientos tengan botica propia, se nombrará para que la regenten Farmacéuticos de número ó agregados con sueldo fijo. En caso contrario, los Establecimientos se surtirán del número de boticas de la poblacion que se fije por la respectiva Junta de Beneficencia, y los Regentes de las mismas se considerarán igualmente como Farmacéuticos agregados, y serán nombrados tambien por el Ministerio de la Gobernacion, mediante concurso y á propuesta de las Diputaciones, con arreglo á lo determinado en el art. 2.º

Art. 8.º El personal facultativo de las casas generales de Beneficencia, como asimismo el de los Establecimientos dependientes de cada Junta provincial, figurarán respectivamente en una sola plantilla.

Art. 9. A la cabeza del Cuerpo facultativo de los Establecimientos generales del Ramo, y de los de cada una de las provincias del reino, habrá un Decano de Medicina y otro de Cirugía. Estos Decanos serán elegidos á pluralidad de votos por los mismos Facultativos entre los aue ocupen los tres primeros puestos del respectivo escalafon. Cuando no exceda de tres el número de los indivíduos de cada clase, desempeñará el cargo de Decano el Profesor que tenga más antigüedad en la carrera.

Art. 10. La Junta general y las provinciales determinarán por qué facultativos y en qué forma habrá de prestarse el servicio en cada Establecimiento; pero cuidando de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los Profesores, y bien entendido que nunca deberá obligárseles á pasar de unos Establecimientos á otros sin fundado motivo.

Art. 11. Los Facultativos, así numerarios como agregados, tendrán obligacion de prestar en los Establecimientos de Beneficencia todos los servicios propios de su facultad, incluso el de guardias; pero por regla general se procurará que dicho servicio esté exclusivamente á cargo de los agregados, siempre que de estos hava el número suficiente para desempeñarlo por sí solos sin excesivo trabajo y sujecion. Cuando sea preciso confiar el servicio de guardias á los Facultativos de número, se elegirán al efecto los que ocupen los últimos lugares de los escalafones respectivos.

Art. 12. Los Facultativos no podrán obtener licencias para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion que á sus expensas queden encargados de sustituirles otros Profesores que no figuren en las plantillas respectivas, y sean dignos de desempeñar este cometido en concepto de las Juntas del Ramo.

Art. 43. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia que al publicarse aquella disposicion tuvieran nombramiento en propiedad exagregados los que disfruten menor asignacion. | pedido por el Ministerio de la Gobernacion, la

Art. 14. Luego que en los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.ª El Jefe administrativo del Establecimiento en que ocurra la vacante la participará de oficio á la Junta de que dependa, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.ª La Junta general dará conocimiento de la vacante á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, y las Juntas provinciales á los Gobernadores respectivos.

3. Miéntras se provean las vacantes se encomendará á los demás Facultativos el servicio del que falte, ó en casos urgentes se nombrará un interino por la Junta general, si el Establecimiento tuviese este carácter, y si fuese provincial, por el Gobernador á propuesta de la Diputacion, cuando esta se halle reunida, ó de la Junta provincial de Beneficencia en caso contrario. Tales interinidades no darán derecho alguno á los que 'los desempeñen, ni podrán prolongarse más tiempo que el preciso para proveer la vacante.

4.ª Cuando haya Facultativos con derecho á ascender segun lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º, se concederán los ascensos de escala por el Ministerio de la Gobernacion, haciendo préviamente las Diputaciones la oportuna propuesta, con sujecion á lo preceptuado en los mismos artículos, cuando la vacante ocurra en Establecimientos provinciales.

5.ª Segun pertenezca la plaza que hava de proveerse por oposicion ó concurso á Establecimientos generales ó provinciales, se publicará por la Direccion del Ramo en la GACETA DE MADRID, ó por el Gobernador de la provincia respectiva en el Boletin oficial de la misma, el | En la sesion pública inmediata y en las suceanuncio de la vacante, á fin de que acudan á | sivas, si lo exigiere el número de opositores, solicitarla los Profesores en quienes concurran | leerán estos sus Memorias por el órden en que los requisitos necesarios al efecto dentro del | se hallen inscriptos en la lista á que se refiere |

tudes en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ó en el Gobierno de la provincia, segun proceda. A estas solicitudes deberán acompañar sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos; una relacion de sus méritos y servicios, y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos á la oposicion ó al con-

7.ª Cuando sea de número la plaza que haya de proveerse, se publicará el edicto convocando á las oposiciones, y en él se expresarán claramente el sueldo asignado á la plaza, las circunstancias que habrán de concurrir en los opositores, el plazo que se conceda para presentar solicitudes, la dependencia ó Autoridad á que deban ser dirigidas, la época y la poblacion en que dicho acto deba verificarse, el número y clase de los ejercicios de oposicion y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

Segun correspondan las plazas á Establecimientos generales ó provinciales, las oposiciones se verificarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que ocurra la vacante.

9.ª El Director general de Beneficencia y Sanidad, á propuesta del Consejo de este último Ramo, y los Gobernadores de provincia, consultando préviamente á las Academias ó facultades de Medicina donde las haya, nombrarán, segun los casos, el Tribunal de censura para las oposiciones.

40. El Tribunal de censura se compondrá de un Presidente y del número de Vocales que se estime oportuno. Estos cargos se proveerán en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía ó en Farmacia. El más jóven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

11. Dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion ó el Gobernador remitirán al Presidente del Tribunal dichas instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

12. En el mismo término de 15 dias el Presidente del Tribunal convocará á los Jueces y los opositores para constituir el Tribunal de censura, formar las listas de opositores segun el órden de antigüedad de sus títulos y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposicion.

13. El dia v hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con 24 horas de anticipación en la GACETA DE MADRID, ó en el Boletin oficial de la provincia, segun los casos.

14. Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentare alguno de los opositores, sin mediar impedimento físico de que deberá dar aviso con oportunidad al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de ocho dias, oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

45. Para la provision de plazas de Médi-

cos, Cirujanos y Farmacéuticos, los ejercicios

de oposicion serán cuatro. Los ejercicios de oposicion á plazas de Médicos y Cirujanos consistirán: El primero en responder á seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado préviamente las papeletas que las contengan en la proporcion de 10 por cada indivíduo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee ménos de media hora en responder á todas. El segundo en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora ántes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en-seguida las entregará al Presidente. vidirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto contínuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas. v pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los Jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el exámen más de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello más de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora, si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor harán las objeciones los Vocales del Tribunal. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando préviamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y por qué le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demás métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están más en uso para practicar aquella operacion y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la region ú órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica. Los ejercicios de oposicion á plazas de Farmacéuticos consistirán: el primero en escribir una disertacion sobre un nunto general de la Facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para el segundo eiercicio de las oposiciones á plazas de Médicos y Cirujanos. El segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas sin consultar para ello libro alguno. Los Jueces, media hora ántes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, proponiendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa incomunicación en salas donde solo tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos; su procedencia; el lugar que ocupan en las clasificaciones generales; sus usos, virtudes y los medicamentos más importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion, recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente para que se verifique en público su lectura. El tercero en elaborar un producto químico me- l 25. La misma Direccion procederá desde

pasados los cuales quedarán excluidos de las I dicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa incomunicacion con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados, en lo puramente mecánico, por un mozo que se pondrá á su disposicion. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples y los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al Presidente á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal. El cuarto en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán préviamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteracion, procurando que estas sean de las que se emplean con el mismo obieto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor. quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Luego los opositores entregarán sus escritos al Secretario del Tribunal, y este al Presidente, para que en sesion pública sean leidos por sus autores.

46. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser más exacto, se procurará que los ejercicios de todos versea sobre los mismos puntos ú objetos en aquellos casos en que esto sea posible. Aun en tales casos podrá el Tribunal dividir en dos tandas. ó repartir por grupos en edificios diferentes á los opositores cuando por su excesivo número no hubiese local bastante en uno solo para plazo que en el mismo anuncio se determine. | la regla 12. El tercero en exponer la historia | efectuar la incomunicacion, haciendo que los Los aspirantes presentarán sus solici- completa de una enfermedad. A este fin se di- ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas versen sobre puntos distintos.

47. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado.

48. Estas actas serán suscritas por todos los Vocales del Tribunal.

49. Los escritos presentados y leidos por los opositores serán rubricados por el Presidente y Secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

20. Terminadas las oposiciones formará el Tribunal en el preciso término de tres dias la propuesta correspondiente, procediendo de este modo: Se preguntará por el Presidente si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolucion fuere afirmativa se procederá acto contínuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre de aquel que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará v anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiere obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votacion entre los dos más favorecidos, y si entónces salieran empatados decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar procederá á la votacion del segundo en igual forma, y en seguida á la del tercero, si los opositores fuerentres ó más. Cuando no hava más que un opositor se votará únicamente si há lugar ó no á proponerle para la vacante, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas. El-Juez que en las votaciones de los lugares de las propuestas quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultare en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

21. El Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador de la provincia segun los casos, la propuesta acordada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion.

22. El Gobernador remitirá á la Diputacion el expediente de oposiciones á plazas de Establecimientos provinciales, á fin de que dicha Corporacion, si en ello no encontrase inconveniente, haga suya la propuesta del Tribunal de censura.

23. Cuando la plaza que deba proveerse sea de Facultativo agregado, la Diputación formará la correspondiente propuesta con vista de las instancias que se hayan presentado en

tiempo hábil. 24. Cumplidas estas formalidades, el Gobernador elevará á la Direccion general de Beneficencia el expediente relativo á la oposicion ó al concurso.

luego á nombrar los Facultativos agregados, y consultará el parecer del Consejo de Sanidad del Reino acerca de la legalidad con que se hayan verificado las oposiciones á plazas de Facultativos de número, y en vista de este informe se acordará la provision de la vacante.

26. La Junta encargada del Establecimiento á que corresponda la plaza vacante, adoptará oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito. Si para la adquisicion de este local se ofrecieran dificultades que por sí no pueda vencer, acudirá al Ministerio de la Gobernacion con el fin de que se obvien dichos inconvenientes si fuere posible.

27. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán con cargo al presupuesto del Establecimiento á que pernezca la plaza vacante.

Art. 15. Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo mandado en este reglamento.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre atribuciones de los Arquitectos, Maestros de obras y Aparejadores.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REGLAMENTO

SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS ARQUITECTOS, MAESTROS DE

OBRAS Y APAREJADORES. Las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construccion y direccion de las obras civiles, se dividen en dos clases. Componen la primera los Arquitectos con título expedido por la Real Academia de San Fernando de Madrid, ó por la de Valencia, Zaragoza y Valladolid, en la época en que estuvieron autorizadas para hacerlo, y los procedentes de la Escuela especial de Madrid, únicos que deben quedar en lo sucesivo. Forman la segunda los Maestros de obras examinados con posterioridad al reglamento de 28 de Setiembre de 1845, y despues del plazo y próroga concedidos para que pudieran sufrir su exámen los que tuviesen comenzada su carrera; los procedentes de las Escuelas establecidas en las Academias de primer orden y los Aparejadores. Unos y otros son auxiliares facultativos de los Arquitectos.

Art. 2.º Los Maestros de obras antiguos, esto es, los examinados ántes de la citada fecha de 28 de Setiembre de 1845, ó dentro de la próroga señalada, se consideran iguales en categoría á los modernos, conservando las atribuciones y derechos que siempre disfrutaron.

Art. 3.º El título de Académico de mérito ó de nú-

Art. 3.° El título de Académico de mérito ó de número de alguna de las Académias, es puramente un diploma honorifico, y no da categoría ni facultades especiales al Arquitecto que lo posea. Los Académicos siu embargo gozarán de las prerogativas ó preeminencias que los estatutos de sus respectivas Corporaciones les concedan.

concedan.
Art. 4.º Los indivíduos que reunan los dos títulos de Directores de caminos vecinales y Maestros de obras, no tendrán por esto categoría superior, puesto que ámbos pertenecen á una misma; pero se reunirán las facultades y atribuciones que corresponden á ambos títulos y se detallan en los artículos siguientes.

Art 5.° Los Arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares; ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, así interiores como exteriores en todos ellos, y ejercer cuantos actos les convenga relativos á la profesion sin limitacion alguna.

Art. 6.° Los Maestros de obras antiguos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios de particulares, pero no los que sean costeados por los fondos públicos ó de Corporaciones, ni tampoco aquellos que, aunque de propiedad particular, tengan un uso público, como capillas, hospitales, teatros &c. Tambien pueden medir, tasar y reparar interior y exteriormente las mismas obras y con las mismas excepciones.

Art. 7.º Los Maestros de obras modernos, es decir, los procedentes de las Escuelas establecidas en las Academias de primera clase, y todos los que por cualquiera concesion especial hayan obtenido un título con posterioridad á las fechas citadas, ejercerán libremente su profesion en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, siempre que no sean capitales de provincia, entendiendo en los proyectos y construccion de edificios particulares, de uso privado, y en la medicion, tasacion y reparacion de los mismos. En las capitales de provincia y en los pueblos doude haya Arquitecto, se limitarán á la construccion de edificios con sujecion á los planos y bajo la direccion de los Arquitectos, y estos intervendrán en la medicion, tasacion y reparacion de los edificios.

Art. 8.º Los Directores de caminos vecinales no po-

Art. 8. Los Directores de caminos vecinales no podrán oponerse á que los Arquitectos y los Maestros de obras que sean al mismo tiempo Directores de caminos dirijan la construccion de molinos, acequias de riego y otras obras análogas costeadas por particulares aunque sea en los pueblos donde aquellos estén asalariados, correspondiéndoles entónces tan solo el vigilar dichas obras por si acaso perjudicasen á los intereses generales del pueblo ó pueblos que los pagan y sostienen.

Art. 9. Todo el que obtenga un título superior se supone que posee implicitamente todos los inferiores y las facultades que á cada uno corresponden, y puede por consiguiente sin otro requisito ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes á los de inferior categoría. De donde resulta que los Arquitectos son de hecho Directores de caminos vecinales, y estos y los Maestros de obras Agrimensores.

Art. 40. Los aparejadores y los prácticos de albañileria trabajarán siempre bajo la direccion de Arquitecto, y solo podrán ejecutar por sí mismos los blanqueos, retejos, cogimiento de goteras, recomposiciones de pavimentos, y en general todos aquellos reparos de menor cuantía en que no se altere lo más mínimo la disposicion de las fábricas y armaduras ni el aspecto exterior de las fachadas.

Art. 11. Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Ayuntamientos, Tribunales y demás Corporaciones' se proveerán precisamente en Arquitectos; á falta de estos, podrán desempeñarlas tambien los Maestros de obras en poblaciones que no lleguen á 2.000 vecinos, exceptuándose el caso en que se trate de edificios de carácter monumental ó histórico, donde quiera que se hallen situados, segun las disposicianes vígentes acerca de dichos edificios.

Art. 12. El Arquitecto que fije de nuevo su domicilio en una poblacion de más de 2.000 vecinos, no podrá impedir á los Maestros de obras residentes con anterioridad en la misma el que continúen dirigiendo obras de particulares, pero sí á los Maestros que vayan posteriormente. Sin embargo, la Autoridad municipal queda facultada para servirse del Arquitecto con el fin de conocer el estado de las obras, y para suspenderlas, prévio informe del mismo; pero los gastos que se originen en estos casos, serán de cuenta de la Autoridad que los ocasione hasta que el resultado del expediente que se forme justifique la legalidad de las providencias adoptadas, y entónces corresponderán á quien aparezca responsable.

Art. 13. Las vistas y reconocimientos periciales, ya se haga por órden de cualquiera Autoridad ó por convenio de las partes, podrán ejecutarse por los Arquitectos y Maestros de obras dentro del circulo de sus respectivas atribuciones, alternando los segundos con los primeros, siempre que el asunto de que se trate quepa dentro de sus facultades.

Art. 14. Cuando ocurriese discordia entre dos Profesores, se nombrará para dirimirla otro cuya categoría sea por lo ménos igual á la de aquel de los dos que la tenga mayor

Art. 15. Toda infraccion en la observancia de este reglamento será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—San Ildefonso 22 de Julio de 1864.—Gánoyas.

| Administracion local.-Negociado 4. Pósitos.- Circular. |

Por algunos Gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspección más provechoso y económico para girar visitas á los Pósitos y á los fondos municipales, segun está mandado por Reales órdenes de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861, y tambien por circular de la Direccion general de Administracion local de 25 de Junio de 1862. Enterada S. M. por la Memoria del centro directivo, aprobada en 7 de Abril último, de los notables adelantos que se consiguen en la mejora administrativa de los pueblos por este medio de enseñanza práctica y de inspeccion activa y enérgica de Subdelegados entendidos, cuales son los Oficiales de las Comisiones de Cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de provincia para este servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion con el propósito de regularizar el sistema de inspeccion administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los Ayuntamientos, y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del período en que más oportunamente deban practicarse; sobresueldo que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pagarlos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instruccion para que se distribuyan en la Diputacion y Consejo, y entre los Oficiales de las Comisiones de Cuentas. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1864.

CÁNOVA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCION

PARA PRACTICAR EN LOS PÓSITOS Y FONDOS MUNICIPALES LAS VISITAS PERIÓDICAS DE INSPECCION POR MEDIO DE LOS SUBDE-LEGADOS ESPECIALES CREADOS AL EFECTO POR LA REAL ÓRDEN CIRCULAR DE 9 DE FEBRERO DE 1861.

Artículo 1.º El período útil para practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones más interesantes que se realizan con sus cauda les, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Avuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el 1.º de Octubre con el propósito de empezar en seguida hasta Noviembre la distribucion entre los labradores más pobres ó necesitados, que tienen de clarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible, si ndo el principal deber de los Subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la mision piado sa de estos benéficos institutos.

Art. 2.º El período que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo más conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio

de sus disposiciones.

Art. 3.° Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los Pósitos de carácter preferente é inexcusable, y de la peculiar competencia de los Oficiales de las Comisiones de Cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero y 40 de Julio de 1861; y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instruccion y condiciones especiales más estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4. Cuando los Gobernadores conceptúen insuficiente el personal que en el dia tienen las Comisiones de Cuentas con relacion al número é importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporcion que señala el art. 2.º de la Real órden circular de 9 de Febrero de 4864, instruirán el oportuno expediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este Ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á estos empleados de los trabajos encomendados por su reglamentos in tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediata cuenta á este Ministerio.

Art. 5. Se recomienda á los Gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de excitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del Pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 45 del reglamento de 4792, con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes; encargo que ahora corresponde observar á las primeras Autoridades de provincia y á los Ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los períodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Pósito municipal; ó bien instruyendo el respectivo expediente para aplicar, con dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de Propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pó-sitos su legislacion especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su Pósito, ayudando al mismo tiempo á la Autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, debe excitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Pósito de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la Real órden de 3 de Agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.º Para el nombramiento y salida de los Subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la Comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los expedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el Subdelegado para practicar la visita de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada

pueblo.

Art. 7.º En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demás puntos de la Administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresion al márgen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su Pósito y fondos municipales, ya fuese en ámbos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion general de Administra-

cion, con expresion del dia de salida.

Art. 8.º Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo Subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.° El sobresueldo de estos Subdelegados en todas las provincias girará desde 30 á 40 rs. diarios como máximum, y los Gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 40. La permanencia motivada del Subdelegado en

cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer dia de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta instruccion.

Art. 11. En los Pósitos cuyo estado administrativo por

expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al Subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de três dias, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con ménos dias cumpliese su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos ó más establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al Subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento del dinero, con todos los demás estados y docu-

mentos que se detallarán más adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya correccion motive la permanencia del Subdelegado por más de cuatro dias, sin exceder de ocho, se declara el gasto á costa de los Municípios, de los Alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la Depositaría provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento especial de las Comisiones de Cuentas, aprobado por Real órden de 10 de Julio de 4861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por más de ocho dias, solicitará con tiempo la autorizacion del Gobernador

del Gobernador.

Art. 15. Se prohibe à los Subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento à lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.º de la Real órden circular de 9 de

Art. 16. El Subdelegado, si no tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los Administradores de Correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y llevará además un diario donde apunte el dia y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia; en la inteligencia de que un mismo dia por entero no puede acreditarlo por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el dia de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administracion permita que sean visitados en un mismo dia dos ó más establecimientos ó pueblos, el gasto de este dia se costeará por partes iguales, segun dispone el ar-

tículo 12.

Art. 47. Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una Memoria parcial de sus trabajos de inspeccion, que presentará á la aprobacion del Gobernador, y que servirá despues para redactar la Memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separacion de la que se forme por los demás servicios de la Administracion municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los Pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el art. 29 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los Gobernadores por el art. 7.º de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861 para librar del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.º del reglamento de las Comisiones, ó por los fondos de los Pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los Subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital a fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos opor-tunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razon de pueblos visitados cuya administracion en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del Subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre Pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, segun se declaró por el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 19. Al Subdelegado no se le privará de los sobre sueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se les abonarán de las cantidades que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el Gobernador los trabajos que le prescribe esta instruccion.

Art 20 Antes de

se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolucion que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21. El Subdelegado hará presente al Ayuntamien-

to reunido en sesion extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento; y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medicion del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medición de granos hará cumplir el Subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admisión y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

**M.* Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

Ayuntamientos.

2.º Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el Subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripcion, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme á las reglas de instruccion que se dictaron por circular de la Direccion general de 25 de Junio de 1862.

Art. 22. Despues de examinados libros, cuentas, expedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administración del Pósito, ó de los fondos que inspeccione, consignará el resultado de la visita de inspeccion, siguiendo al efecto el órden y expresion del modelo que se acompaña con el núm. 1.º

Cuando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, segun reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las bueñas prácticas al Secretario y Depositario si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el Subdelegado para proponer al Gobernador, con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incuria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el Subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el Secretario y Depositario: dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el Subdelegado, uno para su expediente de visita, y otro para el Ministerio.

expediente de visita, y otro para el Ministerio.

Art. 24. Tambien formará el Subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el núm. 6.º de la regla 4.º, segun el modelo circulado por la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real órden de 31 de Mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864; y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del período económico de 1864-65, y sucesivamente este período con el de 1865-66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instruccion.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavía por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el Subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acto á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imponiéndoles tambien el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instruccion de contabilidad para los Pósitos. En el estado comparativo cuidará el Subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la

exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el período económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exencion de rendirla con arreglo á la justificacion que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de Julio de 1861, el Subdelegado mandará extender las

certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorizacion especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparación de partidas por los conceptos que detalla el encasitado del modelo citado se explicarán por el Subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligación de llenar segun el art. 24.

Art. 27. El Subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundación ó mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase segun aconseja el art. 5.°, ó bien, si se ve que el grano no tiene fácil colocación, aconsejarles la reducción á metálico en razon á ser más fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del Subdelegado respecto de los Pósitos por el art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmente en el órden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningun título de su caritativa mision, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y direccion de los Ayuntamientos; atenderán con singular predileccion al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribucion y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la Superioridad una constante y enérgica inspeccion administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspeccion presentados por el Subdelegado, se coleccionarán por la Comision los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en un resúmen general, que comprenda todos los pueblos numerados por órden alfabético, segun el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.º, totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las Memorias parciales de cada Subdelegado, se redactará la Memoria general suscrita por todos los Oficiales de la Comision, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspeccion, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los períodos económicos relacionados en el resúmen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adicion que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administracion y contabilidad.

Art. 31. Para comprobacion del resúmen y Memoria

se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspeccion, los siguientes documentos:

1.º Las actas de visita levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente co-

mo en el resúmen.

2.º Las actas de arqueo y medicion de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.º Un ejemplar de la cuenta de ordenacion del Alcalde segun haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.º de la instruccion para la contabilidad de los

Pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernacion para el dia 1º de Enero de cada año, siendo obligacion de la Comision de Cuentas tenerlos formados y redactados para ántes del referido plazo, á fin de que presentados al exámen y censura del Consejo, y con su diciámen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la correccion de las faltas en que incurran las Comisiones de Cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendados por reglamentos é instrucciones, propondrá la Direccion general de Administracion la suspension de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos á que se refieren los artículos 9.° y 10 de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, y el art. 22 del reglamento de las Comisiones aprobado en Real órden de 10 de Julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redacción y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instrucción, segun los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de Pósitos que lleva la Comision, de conformidad con el capítulo 3.° de su reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acompaña con el núm. 3.°, para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada Ayuntamiento de acuerdo con la instrucción aprobada en Real órden de 31 de Mayo último para la contabilidad de los Pósitos

municipales.

Art. 36. La Direccion reclamará copias integras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atras estados trimestrales del movimiento de cuen-

tas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujecion al modelo núm. 4.°, y será ejecutiva la remision de ellos á la Direccion con comunicacion separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los Oficiales ocupados en Pósitos, á los cinco dias de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las Comisiones con la suspension de 10 dias de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasion á recuerdos.

Art. 38. La Direccion general de Administracion local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspeccion á las Comisiones de Cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en Real órden de 24 de Julio de 1864.—Cánovas.

MODELO NÚM. 1.º

ACTA DE LA VISITA DE INSPECCION AL PÓSITO DE....

(Aquí el sello del Gobierno de provincia.)

POBLACION. { Número de vecinos. Idem de habitantes. Agrícola (sí ó no). Pecuaria (id. id.). Industrial (id. id.). Comercial (id. id.).

PARTIDO JUDICIAL DE......

AYUNTAMIENTO DE..

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

D......, Oficial.... de la Comision de Cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en.... de.... del corriente año, Subdelegado especial para girar la visita de inspeccion á los pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M. en Real órden circular de 9 de Febrero de 4864, reglamento aprobado para estas comisiones en Real órden de 10 de Julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instruccion de 24 de Julio de 1864 para practicar estas visitas.

Centifico: Que el dia (en letra) de.... de mil ochocientos sesenta y...., me presenté en el pueblo de.... á las (tantas) de la (mañana ó tarde) en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria presidida por el Sr. Alcalde (Teniente ó quien haga sus veces) D...., hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el Secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administración y contabilidad de su pósito.

LIBRO DE ACTAS DE SESIONES celcbradas en el presente año para la administracion del referido Establecimiento. (Aquí el número de las celebradas, si se lleva en papel sellado de 4 rs., con entera separacion del de acuerdos sobre los demás ramos de la Administracion municipal, y con las debidas formalidades de instruccion y reglamentos.)

LIBROS DE INTERVENCION. (Aquí si se llevan en papel de hilo con el sello de la Corporacion y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de Julio de 1792 y disposicion 15 de la Real órden circular de 28 de Enero de 1862 expresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separacion los cuatro diarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de Paneras y del Arca, segun dispone la regla 7. de la Real instruccion para la contabilidad de los Pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instruc-

ciones, imponiendo una multa al Alcalde, Regidor Síndico, Secretario y Depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las órdenes circulares del Sr. Gobernador &c. Tambien se consignará el balance de existencias en Paneras y Arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas para demostrar despues la conformidad con los arqueos y medicion que se practicarán en el mismo dia ó el siguiente. Paneras.—Diario de entradas segun el último balance.—Trigo, (cenieno, cebada ó lo que sea.) Fanegas..., cuartillos...

Diario de salidas... Idem. Fanegas..., cuartillos...

Existencia que debe resu tar por medicion: Fanegas..., cuartillos... Arca..., Diario de entradas segun el último balance.—Reales.... céntimos... Diario de salidas. Reales vn... cénts.

Existencia efectiva en Caja rs. vn....)

LIBRO DE ARQUEOS del dinero y medicion de granos que se lleva de conformidad con la regla 4.º de la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposicion 14 de la Real órden circular de 28 de Febrero de 1862. (Aquí si se lleva en el sello 9.º de 2 rs., y el estado de dicho libro segun el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el exámen hecho en los libros de Intervencion y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfalco y dejar á cubierto el Subdelegado su responsabilidad por amaños y tolerancia con esta Administracion.)

Libro protocolo de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el cap. 17 de la Real cédula de 1792 y tercer párrafo de la disposicion 14 de la Real órden circular de 28 de Enero de 1862. (Aquí si se lleva en papel del sello 9.º de 2 rs., y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año preseute y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripcion en los libros del registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades, se expresarán las prevenciones ó consejos que se dieren, á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al Pósito, y caiga en su dia la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los indivíduos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Pósito sin firmes garantías.)

Relaciones de deudores. (Aquí se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el parrafo cuarto del art. 8.º de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al más antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, segun la Real órden circular de 30 de Octubre de 1861; concepto de la deuda y situacion del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecucion con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, segun el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, segun la Keal órden circular de 16 de Junio de 1863, con cita del plazo de 1.º 2.°, 3.° &c. &c., es decir, aquel que estuviese más pró-ximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuvieren bien formadas, será obligacion del Subdelegado, segun el art. 8.º de la Real órden de 9 de Febrero ántes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales é instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representacion apremie para la recaudacion de las de más fácil cobro y con especialidad las de años más próximos.)

Inventario del patrimonio del pósito. (Aquí expresará el Subdelegado si existe Casa-panera, de quién sea su propiedad, si arrendada, en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relacion al fondo del Pósito, con los enseres y moviliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el Pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales, ó alcances contra particulares, promoverá la instruccion de expedientes para gestionar la desamortizacion ó reintegro, segun la legislacion especial del ramo.)

REPARTIMIENTOS Y REINTEGROS DE FONDOS. (Aquí se dirá si se practican con las formalidades de instruccion segun expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se hava realizado el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndos que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el Subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, segun le faculta para ello el art. 21 de la Real instruccion sobre visitas.

CUENTAS CORRIENTES Y ATRASADAS. (Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida con expresion de los totales del Cargo y de la Data de Paneras y del Arca, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará s la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el Archivo la copia de dicha cuenta con toda la expresion de detalles que exige la Instruccion de Contabilidad Se dirán tambien los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, segun dispone la prevencion 12 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 y la instruccion sobre visitas señalándose un plazo de 15 ó 20 dias á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incursos en una multa de 100 rs. sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el Gobernador mod ficará ó ampliará segun tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exaccion. Téngase presente que el Subdelegado representa al

Gobernador, y que segun sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el ac-ta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incursos por resistencia á los mandatos superiores, señalándoles una multa para el caso de desobediencia, y tambien fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, segun se le faculta por el art. 8.º del reglamento de las Comisiones de 10 de Julio de 1861 y los artículos 22 al 27 de la instruccion sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el Subdelegado debe proceder de oficio á la formación de las cuentas del Pósito que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respectivo expediente para que el Alcalde, por la via de apremio, haga la exaccion de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobresueldo diario que el Gobernador señala al Subdelegado.

Por tanto, pues, terminada la visita de inspeccion en este Pósito, segun queda relacionada, el Subdelegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada tambien por el Alcalde, Secretario y Depositario del Establecimiento, conforme previene el art. 23 de la Real instruccion sobre visitas. habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un dia, dos, hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido como no haya próroga del Gobernador) y que al respecto del sobresueldo dario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellon (en letra). cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual à los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Sr. Gobernador del resultado de la Subdelegacion, será reintegrada la Depositaria de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el constante de la constant término de (ocho á quince) dias, por cuenta y cargo de (los fondos del Pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos, caso de que el establecimiento no llegue á la cuantía de 500 fanegas de grano, ó de 20.000 rs. en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos)

naran con sus nombres y apennos)

Para los efectos expresados entrego al Alcalde de este

pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fe

de ello, firma, asi como el Secretario y Depositario, con el

Subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me

llevo, á.... de.... de 1864.

EL SUBDELEGADO,

EL ALCALDE,

El Secretario,

EL DEPOSITARIO,

(MODELO NÚM. 2.)

PROVINCIA DE....

POSITOS.

(4) Periodo económico del primer semestre de 1864 comparado con el año natural de 1863.

Resúmen general que totaliza los estados parciales de los Pósitos de esta provincia levantados en la visita de inspeccion girada en 1864, con vista de los resultados que ofrecen las cuentas de los dos períodos que se comparan, y que presenta el capital activo y pasivo de cada establecimiento, puesto en movimiento reproductivo de creces, con el número de labradores socorridos en uno y otro período, cuyas diferencias de más y de ménos explican, razonan y comprueban la Memoria y documentos que se acompañan, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la instruccion sobre visitas aprobada por Real órden de 24 de Julio de 1864.

	Nombres de los Ayun-	I	UE FORMAN E E PANERA Y		LAS CUENTAS		E FORMAN LA D EL ARCA POR GAS	REPARTIMIE	NTOS Y OTROS	NÚMERO DE	LABRADOBES S EN ÁMBOS		DES QUE LES	FUERON REPA	ARTIDAS EN	сомо	E DE LA REL CAPITAL REPA EN CUENTAS S	RTIDO Y Á RE	ALIZAR	GUNRESULTA	VO Á CONVERTI DEL INVENTAR ITO, SUMINISTRO	IO GENERAL	DE CADA PÓ
Número	tamientos de esta pro-		nos.	Meta	álico.	Gra	nos.	Met	álico.	PER	iopos.	Gra	nos.	Met	álico.	Gra	anos.	Meta	álico.	Gra	nos.	Meta	álico.
e orden	vincia por órden alfa- bético que ticnen Pósito.	1863. — Fanegas.	Primer se- mestre de 4864.	1863. — Reales.	Primer se- mestre de 4864.	4863. Fanegas.	Primer se- mestre de 1864.	1863. — Reales.	Primer semestre de 1864. Reales.	1863.	Primer se- mestre de 4864.	1863. Fanegas.	Primer semestre de 1864. Fanegas.	1863. — Reales.	Primer semestre de 1864.	1863. Fanegas.	Primer semestre de 1864.	1863.	Primer symestre do	1863.	Primer se- mestre de 1864.	1863. — Reales.	Primer se mestre d 1864. Reales.
Mark Street, St						- anegas.		neares.	nea.es.		-	ranegas.		neales.	neales.	ranegas.	Fanegas.	Reales.	Reales.	Fanegas.	Fanegas.	Reales.	Reales.
													•										
																						•	
											-												
	•																	-			,		
														,									

(1) Aquí variarán las fechas segun los períodos económicos que se comparen en este resúmen.

MODELO NÚM. 3.)

COMISION DE EXAMEN DE CUENTAS EN EL GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE....

AYUNTAMIENTO DE.

TOS ESTADÍSTICOS.

FOLIO NÚM....

	Peblacion y superficie.	Contribuciones.		Número de indivíduos.	Fundacion ú orígen del pósito.	Gastos municipales de este Ayu segun sus cuentas del quinquenio e económicos de	untamiento en los períodos
							del Alcalde.
Poblacion segun el censo vigente { Vecinos	2.000 6. 500	» •	Por territorial (Urbana	600 1.200 80	Abierto desde Su creacion con fondos de la clase labradora (sí	1863—64	22.000
Cuotas que recauda el Tesoro Por territorial	» »	80.000 20.000	Clases contribuyentes		ó no)	1864-55	»
Por consumos	» •	40.000	Por industrial Comerciantes	50 60	partos vecinales, ó por medio del presupuesto:		
Comprende el distrito municipal la Superficie labrada superficie de 45.000 metros cú- En metros cúbicos sin la-	15.000	»	Clase jornalera y obrera	1.500	Pio ó de patronato particular tomando parte en su administracion con el Ayuntamiento	1865—66	1
bicos brar	30.000	»	Pobres de solemnidad	30	D	1866—67	

Hola del libro-registro que se abre al Pósito de este distrito municipal en cumplimiento del art. 35 de la Real instruccion sobre visitas, y de acuerdo tambien con la instruccion para la Contabilidad de este ramo, aprobada en Real órden de 31 de Mayo de 1864. Al folio vuelto se lleva el registro de todos los expedientes, consultas y resoluciones que produce este Pósito ante el Gobierno de provincia.

	de la :	Fechas rendicion	vad-	con la	aprobac	Consejo	por el en que	Ultimadas Consejo y e se comm	fechas nican a		enta de	paneras.		Cı	ienta d	el Arca.		de la i	Impor	te total n de deudo	res.	del	Ide inventa	em rio general		Número total	que	Cant les fuer	idades on reparti	las.	
Períodos económicos de con-	pedid	lo de exe	uenta, o	berna	de exenci	eracion on.	definit	lcaldes los tivos de a on ó finiqui	proba-	Carg	go.	· Data	a.	Carg	0.	Dat	a.	En gra	nos.	En din	ero.	Por gra	anos.	Por din		de socorrides	En gi	anos.	En din		Observaciones y llama las á la vuelta del fólio (4).
	Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año	Fanegas.	Cilos	Fanegas.	Cllos.	Rea'es.	Cs.	Reales.	Cs.	Fanegas.	Cilos.	. Reales.	Cs.	Fanegas	Cilos.	Reales.	1	en cada cuenta.	1	. Cilos	Reales.	Cs.	
1862 1863	1																														
Primer semestre de 1864. 1864—65 1865—66																															
1866—67 1867—68 1868—69																												*			
1869—70 1870—71	1				,																										

(1) Cuando se haya declarado por el Gobernador la exencion de rendir cuentas, se pondrá aquí nota de Exencion declarada con responsabilidad (ó sin ella) y su llamada al registro de la vuelta.

~~ \	~~	n= (CHENTLE	 .	 GOBIERNO	

DE LA PROVINCIA DE....

de la misma instruccion.

CUENTAS DE PÓSITOS.

(MODELO NÚM. 4.)

... TRIMESTRE DE 186...

ESTADO expresivo de la situacion en que se halla la rendicion, exámen y aprobacion de las Cuentas de Pósitos de esta provincia respectivas á los años que se comprenden, de conformidad con el modelo circulado en el art. 37 de la instruccion sobre visitas, aprobada por S. M. en 24 de Julio de 1864, y segun resulta del libro-registro que lleva la Comision en cumplimiento del art. 35

CUENTAS		TRABAJOS DEL TRIMESTRE.							SITUACION A LA FECHA DEL ESTAD				
QUE HAN DEBIDO RENDIRSE EN CADA. UNO DE LOS AÑOS SIGUIENTES.		EN	LA COMISIO	ON.	EN	EL CONSEJ	0.	ULTIM	IADAS.	SIN ULT	TIMAR.	No rendi- das á la fe-	
Años atrasados.	Número.	Cargo segun el estado an- terior.	Rendidas en el pe- ríodo.	Pasadas al Consejo con apro- bacion gu- bernativa	Existentes segun el estado an- terior.	Recibidas durante el período.		Por fallos del Consejo.	Por exen- cion gu- bernativa.	En la co- mision pa- ra aproba- cion gu- bernativa.	En el Con- sejo para el fallo.	cha del Es- tado.	
1850 1854 1852 1853 1854 1855 1856 1857 1853 1859 1860 1861	200 200 200 200 200 200 200 200 200 200	50 » 100 20 120 86 » 180 220 4	» 50 40 44 200 200 200	50 » » 20 » 100 » 100 20 »	100 200 200 200 200 200 200 200	50 » » 20 » 100 » 100 20	150 3 100 200 3 5 80 20	50 » 150 » 100 » » »	100 200 50 25 100 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 3	300 300 300 300 300 200 200	» » 10 100 » 20 »	50 25 30 400 200 200	
Totales	2.444	780	524	290	390	290	550	300	575	1.014	130	425	

RESUMEN DE LAS ATRASADAS AL FINAR ESTE TRIMESTRE.

Ultimadas Sin ultimar {Cargo á la comision para (el 1.º de Octubre)	875 1.144 425
Igual á las que han debido rendirse en estos años	2.444

Años corrientes. Número. 1863 Primer semestre 64..... 230 210 230 30 200 130 130 130 430 100 1864-65..... 1865-66..... Totales..... 134 330 330 214

> RESUMEN DE LAS CORRIENTES AL FINAR ESTE TRIMESTRE.

334 Sin rendir.... 20 Igual á las que han debido rendirse en estos años.....

ultimar tanto en el Consejo como en la Comision, con referencia al estado trimestral anterior. (Fecha y firmas de los Oficiales de la comision de cuentas ocupados en Pósitos y que forman bajo su responsabilidad este estado.)

Explicacion de las causas que motivan las diferencias en el número de Pósitos, el retraso en la rendicion de cuentas y en las que se hallan sin

Notas reservadas de los Oficiales de la comision ocupados en Pósitos este trimestre.

·		CA	LIFICACIONES G	ANADAS FN EL TRIMI	ESTRE.
NOMBRES Y DESTINOS.	Sueldos.	Aptitud.	Aplicacion.	Moralidad.	Asistencia.
D. N. N.(4) D. N. N. &c. &c.	8.000 7.000 6.000 -6.000 5.000	Mucha. » » » »	Mediana. » » » »	Justificada ó dudosa. " " " " " " "	Constante ó regular.

Fecha y firma del Gobernador.

(1) Se advertirá cuando el empleado dentro del trimestre haya estado enfermo, con licencia, ocupado fuera de los trabajos de la Comision, ó girando visitas de inspeccion, y con expresion del tiempo, á fin de motivar las causas que retrasaron el despacho de las cuentas del ramo en el

Aprobado por S. M. con la presente Instruccion.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Asuntos comerciales.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder el Regium exequatur á D. Bernardo Blanco Gonzalez, nombrado Cónsul general de la República argentina en Cádiz; á D. Alfredo Falbe, Cónsul de Dinamarca en San Juan de Puerto Rico, y á D. Nicolás Gomez, de la República de Costa-rica en Vigo.

Asimismo S. M. ha tenido á bien conceder la autorizacion de costumbre á los Sres. Guibert y Blache, nombrados respectivamente Vicecónsules de Francia en Torrevieja y Soller.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Espanas. Al Gobernador y Consejo provincial de Búrgos y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que

he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante el Consejo de Estado pende por recurso de nulidad, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, recurrente, y de la otra D. Clemente Marron, vecino de Covarrubias, en la provincia de Búrgos, que se halla en rebeldía, sobre que se declare nula la sentencia dictada por el Consejo provincial de aquella capital absolviendo á Marron de la multa que le habia sido impuesta en providencia gubernativa en con-

cepto de defraudador de la contribucion del subsi- i dio industrial:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que D. Ricardo Vicario, agente investigador de dicha contribucion en la expresada provincia, denunció ante la Administración principal de Hacienda pública de la misma en 25 de Junio de 1862 al referido D. Clemente Marron, porque tenia establecido un puesto de parada ó casa de monta con cuatro sementales desde los primeros dias de Marzo del mismo año en el pueblo de Pinilla-Trasmonte, sin que por tal industria se hubiese inscripto en matrícula; y acordadas en su virtud las convenientes diligencias en averiguacion del hecho denunciado, informaron el Alcalde y tres industriales de dicho pueblo, que efectivamente habia tenido en el mismo D. Clemente Marron casa de monta, pero sin poder decir de cuan-

caballo, ignorando si para ello habria solicitado su ins- l cripcion en matrícula, porque tampoco sabian que hubiese obtenido autorizacion para este establecimiento, en cuvo caso lo hubiera hecho; que ignoraban asimismo la época en que hubiese empezado la monta; pero que Marron había salido con el ganado para el pueblo de Covarrubias el 27 ó 28 de Junio del citado año que era la fecha en que concluian estos establecimientos; habiendo añadido el expresado Alcalde que Marron no le habia presentado la papeleta

prevenida por la ley:

Que siguiendo en las mismas averiguaciones, declaró D. Clemente Marron ante el citado Alcalde de Pinilla que presentó el ganado en este pueblo en 1.º de Marzo, y estuvo esperando hasta el 1.º de Abril en que se verificó el reconocimiento; pero sin que empezase á funcionar, porque nada se resolvió en aquel Marron casa de monta, pero sin poder decir de cuanto ganado, si bien habian visto dos garañones y un de la provincia que en cada una de las paradas que

tenia establecidas en Pinilla v Tordomar se le habia reprobado un caballo, por cuyo motivo pidió el declarante nuevo reconocimiento; mas como este no llegase á verificarse, empezó á funcionar en Mayo con los tres sementales que estaban aprobados; que en el año anterior se habia matriculado en Covarrubias despues de concluida la temporada, porque mediaron las mismas circunstancias, y que en el que declaraba de 1862 se habia matriculado el dia 24 de Julio en el citado pueblo de Covarrubias por el establecimiento en el mismo y en el de Tordomar, no habiéndolo hecho ántes porque le faltaba la autori-

330

zacion para abrirlos: Que de un oficio pasado por el Alcalde de Covarrubias á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Búrgos, aparece ser cierto que el expresado Marron le habia pedido en 24 de Julio citado que le adicionase en la matrícula por seis sementales en las dos referidas paradas:

Que en vista de tales antecedentes, propuso la citada Administracion principal de Hacienda pública, y de su conformidad acordó el Gobernador en providencia de 16 de Octubre de 1862, que D. Clemente Marron pagase la multa de 350 rs., duplo de la cuota del Tesoro, y que fuese adicionado á la matrícula con la cuota correspondiente y recargos autorizados:

Vista la apelacion que de la precedente providencia interpuso D. Rafaél Benito en nombre del interesado el 4 de Noviembre siguiente ante el Consejo provincial de Búrgos y la demanda formalizada despues de haber afianzado el resultado del expediente en que pretendió la declaracion de que no habia lugar à la defraudacion que se suponia: que se llevase a efecto la matrícula que tenia pedida Marron el 24 de Julio de 1862, revocando en su virtud la providencia dictada por el Gobernador solo en cuanto á la imposicion de multa; y que por haber pagado la cuota correspondiente á un caballo de más en Tor-

domar, se le rebajase en el pueblo de Pinilla: Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se confirmase el decreto del Gobernador en todas sus partes:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones: Vista la prueba evacuada á propuesta del demandante cuyo resultado no altera los hechos que apare-

cian en el expediente gubernativo: Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial el 19 de Mayo de 1863 confirmando la providencia gubernativa en lo relativo á la inscripcion por las cuotas que en ella se designaban y debia pagar D. Clemente Marron, revocándola en la parte de la multa de que se absolvia al mi-mo:

Visto el recurso de nulidad que contra la precedente sentencia interpuso en tiempo hábil el citado Promotor fiscal por considerarla contraria al texto expreso de la ley y el auto por el que le fué admitido en 13 de Junio siguiente:

Visto el escrito en que mejorando mi Fiscal el recurso ante el Consejo de Estado, pide que se declare iuntamente la nulidad de la indicada sentencia, y la confirmacion del decreto gubernativo que dió ocasion

Vista la acusacion de rebeldía que la misma parte hizo en 22 de Setiembre siguiente al D. Clemente Marron por no haber comparecido en el plazo legal, la que se tuvo por acusada en auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, acordando que siguieran las actuaciones en rebeldía de D. Clemente Marron por no haber comparecido:

Visto el art. 45 de mi Real decreto de 20 de Oc-

tubre de 1852, que á los que ejerzan una industria sujeta á la contribucion industrial y de comercio sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscriptos en el registro de su clase, les impone una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria, sin perjuicio de pagar además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años:

Considerando que por confesion del denunciado consta que no solo ejerció la industria, de que se trata ántes de inscribirse en la matrícula, sino ántes de poderse legalmente inscribir en ella, por no haber obtenido todavía del Gobernador la autorizacion prévia indispensable para dedicarse à semej inte in-

Considerando que por ello es manifiestamente contraria al citado art. 45 del referido mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852 la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Búrgos, y procedente el recurso de nulidad contra ella intentado por esta razon :

Conformán lome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cardenas, D. Pedro Sabau y D. Pedro Egaña,

Vengo en declarar nula la sentencia reclamada, y en confirmar el decreto condenatorio dictado por el Gobernador.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Aleiandro Mon.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma à las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 4854.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Cádiz. D. José Javier Gaona de la Torre, Teniente quinto de

Alcalde de esta ciudad &c. Se publica por término de 30 dias la subasta del solar calle de la Tenería, núm. 3 moderno de esta ciudad, apreciado en 47.597,91 rs. vn., cuyo acto de remate tendrá lugar en mi despacho de la Casa Capitular á las dos de la tarde del dia que cumpla los 30 de haber inserto el presente en la GACETA del Gobierno y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la mesa del Ne-

Cádiz 22 de Julio de 1861.—José Javier Gaona. 398

Alcaldía constitucional de Burbáguena. La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Burbáguena se halla vacante: su dotacion es la de 2.500 rs.,

por la cual tiene obligacion el Secretario de desempeñar todo lo oficial de dicho cargo, y tambien cuanto le ordene la Corporacion municipal. Será expresa obligacion de dicho funcionario el formar los repartos de contribucion de inmuebles, matrículas de subsidio, cuentas municipales, padrones de prestacion personal, de vecindad, alojamientos, valoracion de suministros y todo cuanto sea necesario relativo á consumos. La poblacion es de 308 vecinos.

Los aspirantes á dicho destino dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia. Burbáguena 1.º de Julio de 1864.—El Alcalde, Joaquin

Partido judicial de Sahagun.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1). Valcuende.

Rústica de D. Miguel Rodriguez, en Camprosa, no consta su cabida, venta en 1853. Urbana que no consta el nombre del interesado, situacion, número ni linderos, venta en 1853.

Villaverde la Chiquita. Rústica de Doña Juana Puente, de 2 encinas, no consta su situación, venta en 1853. Idem de D. Raimundo Andrés, de 14 celemines, no

consta su situacion, venta en 1854. Idem de D. José Andrés, no consta su situacion ni cabida, venta en 1855.

Idem de D. Alonso García, de 9 celemines, no consta su situacion . venta en 1855.

Idem de D. Manuel Fernandez, de una fanega, no consta su situacion, venta en 1855. Idem de D. Alonso García, no consta su situacion ni

cabida, venta en 1855. Idem de D. Isidoro Puente, de 10 celemines, no cons-

ta su situacion, venta en 1857. Idem de D. Juan Puente, de un celemin, no consta su situacion, venta en 1857. Idem de D. Manuel Fernandez, en Corcho, no consta

su cabida, venta en 1858. Idem de D. Valerio Otero, de 2 encinas, no consta su

situacion, venta en 1861. Idem de D. Pablo Puente, no consta su situacion ni cabida, venta en 1851. Finca que no consta su naturaleza, del Duque de Al-

ba, foro en 1861. Rústica de D. Fermin García y Doña María Puente, de 4 encinas, en Senra, cambio en 1862.

Villaber de Arcayos. Rústica, no consta el nombre del interesado, de 10 celemines, en Manzanal, venta en 1832. Idem de D. Bernardo Gonzalez, de 8 celemines, no

consta su situación, venta en 4842.
Idem de D. Angel Crespo, no consta su cabida, en Valderrin, venta en 1813. Idem de D. José Alonso, de 8 celemines, no consta su

situacion , venta en 1843. Idem de D José Cisna, no consta su situacion ni cabida, venta en 1843. Idem, no consta el nombre del interesado, de un

monton, en Preslla, venta en 1844. Idem de D. Manuel Panero, en Laguna, no consta su cabida, venta en 1844.

Idem de D. José Lazo, de un cuarto, no consta su situacion, venta en 1852. Idem de Doña Isabel del Rio, en camino de Almansa

venta en 1852. Idem de D. José Eugenio y Manuela Crespo, en Valderrin , no consta su cabida , venta en 1853. Idem de D. Vicente Martinez, de 10 celemines, no cons-

a su situacion, venta en 1854. Idem de D. Andrés Medina, de 2 celemines, no consta su situacion, venta en 1857.

Idem de D. Bernardo y D. Santos Gonzalez, de 3 celemines, no consta su situación, venta en 1858. Finca que no consta su naturaleza, de D. Adolfo Samaniego, foro en 1860.

Rústica de D. Manuel Crespo, de 2 montones, no consta su situación, venta en 1860. Idem de D. Francisco Villafañe, de 2 tornos, en Ven-

tanillo, cambio en 1861. Finca que no consta su naturaleza, de D. Antolin Diez, Doña María y D. Matías, venta en 1853. Finca que no consta su naturaleza, de Doña Damiana Novoa, veuta en 1853.

Rústica de D. Isidoro Villasur, de un cuarto, no consta su situación, venta en 1855. Finca que no consta su naturaleza, de D. Antonio Diez, redencion en 1855.

Rústica de Doña Fermina Delgado, de una fanega, no consta su situacion, venta en 1857. Idem de Doña María Novoa, en Huerton, no consta su cabida , venta en 1857. Idem de D. Máximo Novoa, no consta su situacion

ni cabida, venta en 1857. Idem de Doña Paula Novoa, en Alameda, no consta su cabida , venta en 1857. Finca que no consta su naturaleza, del Conde de Vi-

llavelasco, redencion de censo en 1857. Rústica de D. Emeterio Cuesta, de 5 celemines. no consta su siguación, venta en 1857.

Idem de D. Benito Pascual, no consta su situacion ni cabida, venta en 1×61. Idem que no consta el nombre del interesado, de una

fanega, en Terremonio, venta en 1861. Idem que no consta el nombre del interesado, de una fanega, en Parez, venta en 1861.

Villaselan. Finca que no consta su naturaleza, de D. Jacinto Perez, venta en 4831. Rústica de D. Francisco de la Red, de 4 celemines, no consta su situacion , venta en 1835.

Idem de D. Márcos N., de 4 celemines, no consta su situacion , venta en 1835. Idem de D. Pedro Bermeio, de 9 celemines, no consta su situacion, venta en 1856. Idem de D. José Gago, de ö celemines, no consta su

situacion, venta en 1856. Idem de D. Lúcas Costanzo, de un cuarto, no consta su situacion, venta en 1857. Idem de D. Ignacio Medina, de 15 celemines, no cons-

ta su situacion, venta en 1857. Idem de D. Gregorio Lúcas, de 15 celemines, no consta su situación, venta en 1857. Hem de D. Genaro Bayon, de 7 celemines, no consta

su situacion, venta en 1857. Idem de D. Pablo Regiua Lopez, de 7 celemines, no consta su situación, venta en 1857. Idem de D. Santiago Bartolomé, de 5 celemines. no

consta su situacion, venta en 1857. Idem de D. Antonio Rodriguez, de 5 celemines, no consta su situacion, venta en 1857.

Idem de D. Félix Lómas, de 7 celemines, no consta su situacion , venta en 1857. Idem de D. Francisco de la Rez, de 4 celemines, no consta su situacion, venta en 1857.

Idem de D. José Gago, de 5 celemines, no consta su situacion, venta en 1857. Idem de D. Servando Fernandez, de 9 celemines, no

consta su situacion, venta en 1857. Idem de D. Francisco de la Rez, de 3 picadas, no consta su situacion, venta en 1857. Idem de D. Angel Fernandez, de 4 picadas, no consta

su situacion, venta en 4857. Idem de D. Simon Medina, de 10 picadas, no consta su situacion, venta en 1857.

Idem de D. Tomás de Lúcas y D. Alonso Vallejo, de 9 celemines, en Fuente, cambio en 1860. Idem de D. Gregorio Rodriguez, de 2 celemines, en

Fuente, venta en 1860. Idem de D. Manuel Diez, en Camposoto, no consta su cabida, venta en 1861.

(4) Véanse las GACETAS de los dias 22, 23, 24 y 25.

Altura baromé-

Tem.

Rústica de D. Vitorio Otero, de 5 celemines, en Nava, Villapeceñil. Rústica de-D. Santiago Luna, de 6 celemines, no herencia en 1861. consta su situacion, venta en 1831. Idem de D. Agustin Cabrero, de una fanega, no consta

su situacion, venta en 1832.

Idem de D. José Perez, en Camino Cea, no consta su venta en 1861. cabida, venta en 1832. Idem de Doña Aniana Guaza, no consta su situacion

ni cabida, venta en 1847. Idem de D. José Herrero, de una fanega, no consta su situacion, venta en 1848.

Idem de D. Mateo Hernandez, de una fanega, no consa su situacion, venta en 1848. Finca que no consta su naturaleza, de D. Santiago Baillo, venta en 1855.

Finca que no consta su naturaleza, de D. José Perez. edencion de censo en 1857. Rústica de D. Manuel Fernandez, de 6 celemines, no

consta su situacion, venta en 1857. Idem de D. Francisco del Rio, de 18 celemines, no onsta su situacion, venta en 1862.

Villapadierna. Finca que no consta su naturaleza, de D. Rafaél de la Fuente, venta en 1850.

Finca que no consta su naturaleza, de D. Pedro Gonzalez , venta en 1850. Finca que no consta su naturaleza, de Doña Manuela Rodriguez, D. Ramon Estrada y D. Wenceslao Gonzalez. venta en 1852.

Rústica de Doña Teresa Diez, en Ribas, no consta su cabida herencia en 1853. Idem de D. Antonio María y Angela Diez, no consta su

situacion ni cabida , herencia en 1853. Idem de D. Alonso Fernandez, no consta su situacion ni cabida , venta en 1855. Idem de D. Matías Gonzalez, de una fanega, no cons-

ta su situacion, venta en 1856. Idem de Doña Marcelina Fernandez, de 5 celemines, no consta su situacion, venta en 1858. Idem de D. Antonio Estrada y compañeros, no consta su situación ni cabida, redención de censo en 1858.

Hem de D. Ramon Estrada, de 3 celemines, no consta su situación, venta en 1858. Idem de D. Manue Valladares, no consta su situacion ni cabida , venta en 4833. Idem de D. Froilan Valladares , en Ribones , no consta

su cabida, venta en 1858. Idem de D. Antonio García, de un celemin, en Pondicas, venta en 1858.

Ídem de D. Vicente García, en Barrio Abajo, no consta su cabida, venta en 1858. Idem de D. Melchor Fernandez, de un celemin, no consta su situacion, venta en 1858.

ta su situacion, venta en 1858. Idem de D. Alonso Fernandez, de un celemin, no consta su situacion, venta en 1858. Idem de D. José Villarroel, de 10 celemines, no cons-

Idem de D. Victor Villarroel, de un celemin, no cons-

la su situacion, venta en 1859. Idem, no consta el nombre del interesado, de una encina, en Palerona, venta en 1861. Villamuñio.

Rústica de D. Manuel García, en Camino Carbonero, no consta su cabida, venta en 1841. Idem de Doña Vicenta Rojo y Doña Antona Perez, de una fanega , en Era , cambio en 4842. Idem de Doña Josefa Vallejo , en Cruces , no consta su

cabida, venta en 1845. Idem del Concejo de este pueblo, no consta su situacion ni cabida, venta en 1847. Idem de D. Leon Vallejo, no consta su situacion ni

cabida, venta en 1850. Idem de Doña Inés Gonzalez, no consta su situacion ni cabida, venta en 1852. Idem de Doña Francisca Gonzalez y Doña Vicenta Félix, no consta su situacion ni cabida, venta en 1852.

Idem de Felipe Félix, de un cuarto, no consta su situacion, venta en 1852. Finca que no consta su naturaleza, de D. Leon Vallejo y compañeros, redencion de censo en 1856. Finca que no consta su naturaleza, de Doña Petra Ba-

ños, censo en 1856. Rústica de D. Genaro Salvador, en Valle Abajo, no consta su cabida, venta en 1858. Idem de D. Felipe Félix, de 2 celemines, no consta su situacion, venta en 1860. Villamartin de Don Sancho.

Rústica de D. Francisco Villarrell, de 5 celemines, no consta su situacion, venta en 1837. Idem de D. Manuel Conde, de 3 fanegas, no consta su situacion, venta en 1845.

Idem de D. Tomás Gonzalez, no consta su situacion ni cabida, venta en 1848. Idem del hijo de D. Eugenio Oveja, de un cuarto, en Sotica, herencia en 1852. Idem de D. Ildefonso Oveja, en Campo, no consta su

Idem de D. Anselmo Oveja, de media carga, no consta su situacion, herencia en 1852. Idem de D. Miguel Rodriguez, de 6 celemines, no consta su situacion, venta en 1853. Idem de D. Blas Villafañe, de 10 encinas, no consta su

abida , herencia en 1852.

situacion, venta en 1853. Idem de Doña Micaela Villafañe, de una fanega, no consta su situacion, venta en 1853. Idem de D. Vicente Gonzalez, de un cuarto, no consta su situacion, venta en 1854.

Idem de D. Lúcio Villacorta, de 10 celemines, no consta su situacion, venta en 1856. Idem de D. José Diez, en Barrio Abajo, no consta su cabida, venta en 1856.

Idem que no consta el nombre del interesado, en Quintana. de 3 celemines, venta en 1856. Idem que no consta el nombre del interesado, de 3 celemines, en Quintanas, venta en 1856.

Idem que no consta el nombre del interesado, de 10 celemines, en Cuesta, linda al P. D. Baltasar Diaz, O. D. Tomás Gonzalez, venta en 1856. Idem que no consta el nombre del interesado, de un

carro, en Requejada, linda al N. D. Froilan Rodriguez, M. D. Froilan Iglesias, venta en 1856. Idem que no consta el nombre del interesado, de 3 fanegas, en Vega Abajo, linda al N. tierra de la Ig'esia

y otra de Tobares, venta en 1857. Finca que no consta su naturaleza, de D. Isidro Vuiza. venta en 1857. Rústica que no consta el nombre del interesado, de

fanegas, en Campo, linda al N. D. Ignacio Villabane, O. Francisco Oveja, venta en 1858. Idem de D. Manuel Martinez, en Puinas, no consta su cabida, venta en 1853. Idem de D. Bonifacio Anton, de 7 celemines, no cons-

ta su situacion, venta en 1858. ldem de D. Manuel Diez, de dos cargas, no consta su situacion, venta en 1858. Idem de D. Manuel Gonzalez, en Reguera, no consta

su cabida, venta en 1858. Idem de Doña María Gonzalez, de 5 celemines, no consta su situacion, venta en 1861.

Idem de Doña Manuela Otero, de 5 celemines, en Ozare , herencia en 1861. Idem de Doña María y Doña Agueda Otero, de 6 ce-

lemines, en Redonda, herencia en 1861. Idem de D. Tomás y D. Anselmo Otero, de 6 celemines, no consta su situacion, herencia en 1861.

Idem de Doña Francisca Oveja, en Pajuelales, no cons-

ta su cabida, venta en 1861. Idem de D. Francisco Oveja, de 5 cuartos, en Erica,

Idem de D. Francisco Fernandez, de 10 celemines, no

consta su situacion, venta en 1861. Idem de D. Leon Anton, de 6 celemines, no consta su

situacion, venta en 1861. Idem de D. Juan Diez, en San Andrés, no consta su cabida, venta en 1861. Villamorisca.

Finca que no consta su naturaleza, de los herederos de D. Basilio Alvarez, redencion de censo en 1857. Rústica de D. Luis Orlé, de 7 celemines, no consta su situacion, venta en 1857.

Idem de D. Donato García, de 8 celemines, no consta su situacion, venta en 1857. Idem de D. Vicente v Doña Rosa Diez, de un cuarto,

en Camina, venta en 1857. Idem de D. Martin Fernandez, de 9 celemines, no consta su situacion, venta en 1857. Finca que no consta su naturaleza, de D. Pedro Pra-

do, venta en 1861. Rústica de D. Francisco y D. Valentin de Prado, de medio carro, no consta su situacion, venta en 1840.

Idem de D. Rafaél de la Rez, de tres celemines, no consta su situacion, venta en 1846.

Idem de Doña María Diez, de una fanega, no consta su situacion, venta en 1850. Idem que no consta el nombre del interesado, de 4 carros, en Vega, venta en 1853.

Villazan. Rústica de D. Saturnino Arienza, en Villasco, no consta su cabida, venta en 1852. Finca que no consta su naturaleza, de D. Diego y Don Clemente Vega , venta en 1852.

Despoblado de Barriales. Rústica de D. Tomás del Ser y D. Domingo Caballero de tres cuartos, no consta su situación, venta en 1845. Idem de D. Pablo Fernandez, de 4 fanegas, no consta su situacion, venta en 1845.

Idem de D. Miguel Cuesta, de un cuarto, no consta su situacion, venta en 1817. Idem de D. Bonifacio Rojo, de 3 celemines, no consta

su situacion, venta en 1817. Idem de D. Juan Bartolomé, de 3 cuartos, no consta su situación venta en 1850.

Idem de D. Lorenzo Cuesta, de 3 cuartos, no consta su situacion, venta en 1850. Idem de D. Francisco Mantilla y D. Gabriel Diez, de 15 celemines, en Carrera, cambio en 1859.

su situacion, venta en 1859. Idem de D. Fernando Diez, de 8 celemines, no cons ta su situacion, venta en 1859. Idem que no consta el nombre del interesado. de celemines, en Alta Iglesia, venta en 1861.

Idem de D. Santiago Vello, de una fanega, no consta

Despoblado de Valdevaniego. Rústica de D. Pablo Diez, de una fanega, no consta su situacion, venta en 1831. Idem de Doña María Santos Merino, de 3 fanegas, no

consta su situaciou, venta en 1831. Idem de D. Elías Nuñez, de una fanega, no consta su situacion, venta en 1845. Idem que no consta el nombre del interesado, de celemines, en Valdecarreras, venta en 1857.

Coto de Trianos. Todas las inscripciones de las fincas que radican en este coto están defectuosas.

Villamoratiel. Rústica de D. Juan y D. Santos Reguera, no consta su situacion ni cabida, venta en 1832. Idem de D. Manuel Martinez, de 6 cuartas, no consta

su situación, venta en 1842. Idem de D. Juan Morala, no consta su situacion ni cabida, venta en 1846. Idem de D. Antonio Martinez, de 3 y media cuartas. no consta su situación, venta en 1848.

Idem de Doña Isidora Casado, en Valdeborron, no consta su cabida, venta en 1848. Idem de D. Nicolás y D. Juan Santos, en Ferra, no consta su cabida, venta en 1818.

Idem de Doña Cecilia Martinez, de 6 celemines, no consta su situacion, venta en 1853. Idem de Doña Catalina Barrientos, de 7 cuartas, no consta su situacion, venta en 1856. Idem de D. Alejo Barriales y D. Pedro Cuevas, de 2 ce-

lemines, en Fuente, cambio en 1856. Idem de D. Juan Alaez, de una cuarta, no consta su situacion, venta en 1856. Idem de D. Benito Lozano, de 2 encinas, no consta su situacion, venta en 1858.

Idem de D. Isidoro Santamarta, en camino Santa Cris-

tina, no consta su cabida, venta en 1858. Finca que no consta su naturaleza, de Anselmo Santamarta, venta en 1858. Rústica de D. Santos Casado, en Fonsolana, no consta

su cabida, venta en 1858. Idem de D. Felipe Martinez, de una fanega, no consta su situacion, venta en 1858. Finca que no consta su naturaleza, de D. Manuel Roman, venta en 1858.

Rústica de Doña María Santamarta, en Voca Aguila. no consta su cabida, venta en 1860. Idem de D. Felipe Santamarta, en Valdegorron, no consta su cabida, venta en 1861.

Idem de Doña María Morala y D. Atanasio Gallego, de

una encina, en Fuente, cambio en 1861. Idem de D. Isidoro Casado, en Arren, no consta su cabida, venta en 1861. Idem de D. Silverio Morala, de 2 celemines, e 1 Fuente, cambio en 1861.

Idem de Doña Agueda Santos, en Recorba, no consta su cabida, venta en 1861. Idem de D. Manuel Santos, de 2 cuartos, no consta su situacion, venta en 1861.

Villamazar. Rústica que no consta el nombre del interesado, de media encina, en Linares, venta en 1834. Idem de Doña Nicolasa, Doña Eleuteria, D. Francisco, D. Vicente, D. Manuel, D. Gabriel y Doña Estefanía Lúcas no consta su situacion ni cabida, herencia en 1851.

Idem de D. Salvador Herrero, de 9 celemines, no consta su situacion, venta en 1854. Idem de D. Feliciano y D. Pedro Puente, en Estacada, no consta su cabida, venta en 1855.

Finca que no consta su naturaleza, de D. Isidoro v D. Tomás Vega, venta en 1855. Finca que no consta su naturaleza, de D. Manuel Perez y compañeros, redencion de censo en 1855. Finca que no consta su naturaleza, de D. Isidoro Vega,

venta en 1859. Rústica de D. Pablo Medina, de 8 celemines, no consta su situacion, venta en 1859.

Idem de D. Diego Alonso, de un cuarto, no consta su

situacion, venta en 1860. Idem de D. Antonio Rojo, de 2 montones, no consta su situacion, venta en 1860. Idem de D. Alonso Rojo, en Vagera, no consta su ca-

bida, venta en 1860. Idem de D. Manuel Puente, en Erica, no consta su cabida, venta en 1860.

1.4 Los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rec. tificarlas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último. 2. Tambien podrán solicitar la rectificacion y trasla.

Finca que no consta su naturaleza, de Doña Juliana

Rústica de Doña Petra Gonzalez, en Fuente, no cons.

Idem de D. Domingo Gonzalez, de 6 celemines, no

Idem de D. Isidro Vega, en Veracruz, no consta su

Idem de D. Fermin Carrera y Doña María Puente, no

Nota. La mayor parte de las inscripciones de fincas

urbanas de este partido se hallan defectuosas, pues que

por lo general no se dice más que una casa en el casco de tal pueblo, sin designar la calle ni señalar los lin-

PREVENCIONES GENERALES.

consta su situacion ni cabida, cambio en 1861.

D. Lúcas Cano, venta en 1860.

ta su cabida, venta en 1861.

cabida, venta en 1861.

consta su cabida, venta en 1861.

cion de dichas inscripciones á los nuevos Registros los que tengan la representacion legitima de los interesados como el padre por el hijo, el marido por la mujer, el tu. tor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito. 3. Para adicionar el traslado de las inscripciones de.

fectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionar, se, y en su defecto una nota en que se expresen, exten. dida de conformidad y firmada por todos los interesados, Cuando dichas circunstancias se refieran á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4. La rectificación prevenida es necesaria para ase. gurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empezó á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará trasmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion à tercero, en cuanto conste así en las antiguas como en las nuevas inscripcio. nes. y no más: lo que no aparezca en ellas explícitamen. te consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías, ó se justifique plenamente por cualquier otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscripto su derecho, ex-ceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la citada ley. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
5. Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pidan dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletin de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los honorarios del Arancel,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sahagun 9 de Junio de 1863.—Justo Misiego.

D. Antonio Godinez y Zea, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel Casaty para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA del Gobierno, se persone en este Juzgado en los autos de su señor padre D. Miguel Casaty con los documentos legales á usar del derecho de que es asistido; prevenido que de lo contrario las providencias que se dictasen le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 12 de Julio de 1864.-Antonio Godinez y Zea.-Alejandro de Gorrity.

D. Teodomiro Ibañez, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, de la militar de San Juan de Jerusalen. Juez de paz de esta ciudad é interino de primera instancia de este partido. Hago saber que habiendo solicitado la Sra. Doña María de

la Concepción Maisó se le declarase heredera abintestato de su hermano D. Lorenzo Maisó y Jadar, que se dice haber fallecido en América en 1821, á donde pasó con la expedicion que mandaba el General Cruz Murgeon, he mandado convocar á los que se crean con mejor ó igual derecho á ser declarados herederos del D. Lorenzo, para que dentro del término de tres meses, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin hacerlo se declarará á dicha senora por heredera, segun tiene solicitado. Puerto de Santa María 21 de Julio de 1864.-Doctor Teodo-

miro Ibañez.=Por mandado de S. S., José María Palou, 397

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer por la tarde fué armado Caballero de la Orden de Calatrava el Sr. Arroquia, Relator de la Audiencia de Madrid, haciendo las veces de gran Maestre el Marqués de Viluma, y de Freire el Sr. Valls, de la Orden de Montesa.

_ El Capítulo de Caballeros de la Orden militar de Santiago se reunió ayer por la mañana en la iglesia del Real Monasterio de Señoras Comendadoras de la misma Orden para celebrar con Misa solemne y sermon la fiesta de su santo Patrono.

Este año ha presentado esta funcion una novedad, tal

es la colocacion en la capilla mayor de dos tapices, imi-tacion de los del siglo XVI, que es la mejor época de esta clase de adornos, los cuales representan un pasaje del antiguo y nuevo Testamento, la presentacion de las Tablas de la ley al pueblo por Moisés, y la entrega de las Llaves del reino de los Cielos que el Salvador hizo á San Pedro.

La funcion fué brillantísima y la concurrencia numerosa.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento por tiempo de cuatro años del Cerco de las Moreras del Rey en la Real Acequia del Jarama, es-tando señalado el dia 6 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para los dobles y simultáneos remates por pujas á la llana, que tendrán efecto en esta Adminis-tracion general y en la Patrimonial de la expresada Real Acequia, sita en Valdemoro.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en

subasta. LEY DE IMPRENTA.—SE HALLA DE VENTA EN EL

ámbas dependencias para los que gusten interesarse en la

despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 rs. el

BOLSAS EXTRANJERAS.

Francfort 22 de Julio.-Diferida 45 1/6. Londres 22 de Julio. - Consolidados, 90 %, 1/2.

Amberes 22 de Julio. - Interior, 48,35. - Diferida, 44,25.

Amsterdam 22 de Julio. -- Interior, 49 1/4. -- Diferida, 44 1/8.

ESPECTÁCULOS. TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las nueve de la noche.—A beneficio del Sr. Cialdini. — Ultima representacion de La

dama de las Camelias. Circo de Price (calle de Recoletos). — A las nueve de la noche.—La pantomima fantástica de mágia en un acto, adornada de bailes, titulada Nip, nip, dirigida por Mr. Henderson. El resto del espectáculo será compuesto de ejercicios ecuestres, gimnásticos y cómicos, desempeñados por los principales artistas de la compañía.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO. — A las nueve de la noche.-Exhibicion de los leones por el domador Mr. J. W. Roberts. El resto del espectáculo se compondrá de escogidos y variados ejercicios por los principales artistas.

CAMPOS Elíseos. — Funcion para hoy 26 de Julio. Teatro de Rossini.—A las ocho y media de la noche.— Funcion 16. de abono.—Turno par.—Primero y segundo acto de la tan aplaudida ópera titulada Il trovatore.—Divertimiento bailable nuevo en un acto, compuesto y dirigido por el maestro Adrien Renoux, música de Mon-

Salon de conciertos.—A las ocho y media.—La banda militar y el cuerpo de coros ejecutarán escogidas piezas. Concluido el segundo acto de la ópera se dispararán

SANTO DEL DIA.

Santa Ana, Madre de Nuestra Señora.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Comendado: ras de Santiago (por las carmelitas de Santa Ana).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Julio de 1864

HORAS.	Barómetro reducido 60° en milíme- tros.	TEMPERATU Reaumur.	Centigrados.	Direction del viento.	RSTADO DEL CIELO
6 m. 9 m. 12 3 t 6 t 9 n.	706,13 706,49 705,98 705,30 704,92 706,16	18',2 25',0 28',0 29',3 27',1 23',1	22°,7 31°,3 35°,0 36°,6 33°,9 28°,9	0. S. 0. 0. S. 0. 0. S. 0.	D.°, calin' Id. id. Id. id.
Tempe	eratura me eratura me eratura me	ixima al	sol	29° 8 34° 9 47°,3	37' 2 43',6 21',6

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Evaporacion en las 24 horas. 9,6 milimetros.

Segun los partes recibidos, ayer no hallovido en ninguna provincia.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—Observaciones me teorológicas del dia 25 de Julio de 1864

		trice 4 00	peratu-	Direction	Fuerza	Estado	
-	3 LOCA-	y al ni- ▼el del	ra en grados	1	del	del	Estado
	LIDADES.	mar en	cente- sima-	viento.	viento.	cielo.	de la mar.
		milime- tros.	les.				
	Bilbao á	1					1
4.	las 9 m.*.	762,6	21,5	N. O	Brisa	Cubierto	P. oleaj.
	Coruña id.	761,3	21,4	N. E	Vien.°	Nubes	Oleaje.
22	Sant.° id	763,8	21,7	Idem.	Brisa.	Idem	»
0	Lisboa id.	763,2	21,2	N.N.O.	Idem.	Vapores.	Bella.
	S. F. a las	,)
	7 mañ		22,0	S. E	Vien.	Cubierto.	Tranq.
***	Sev. á las			į į			
	9 mañ.".	762,4	30,8	Sur	Calma	Despej	3 0
n°	Tarifa id	761,6	25,5	S. O	Brisa.	Idem	Tranq.
u	Gran. id.	765,2	26,0	S. S. E.	Calma	Idem)
	Murcia id.	762,4	28.5	S. E	Idem	Idem	»
	Valen. id.	761,8	29,6	Norte.	Brisa.	Idem))
	Palma id	762,7	29,0	Sur	Calma	Idem	Trang.*
	Barcel. id	760,7	26.5	Idem.	Vien.	Calina	Idem.
	Zarag. id.	757.6		N. O		Nubes	
	Soria id	756,0				Despej.º.	n
	Rúrgos id	766,1				Idem	
	Valld. id	761,5	28,0	Idem.	Calma	Idem	*
•••	Madrid id.	759,4	31,3	S. S. O.	dem.	D.°, cali.°	»
•••	Albac, id	761,3	30,0			Despej	»
	Brest á las	<i>'</i>				1 0	
	7 m.*	759.9	16,8	S. O	Idem	Cubierto.	Bella.
	Bayona id	763,0	22,0	N. E	Brisa.	Idem	,
	Mars. id	761,8	20,9	Norte.	Idem.	Brumoso	En cal.
	Bilbao 24 á	,.	,-				
۱-	las 9 m.*.	762.5	23.0	N. E.	Idem.	Despej.•.	P. oleai.
•	Op.º id. id.	762.6	24.3	N. N.O.	Idem.	Idem	ldem.
	Tr. Idilai		1 17/10				

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado almosférico envarios puntos de Europa el dia 20 de Julio de 1864 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milime- tros á 0° y al nivel del mar.	remperatu- ra en grados centígrados.	del	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	753,8	15°,8	S. E	Nubes.
Stokolmo	۵	3 0	»	
Copenhague	*	. »	,	»
Viena	759,9	16°,0		Cubierto.
Leipzig	761,7	4 4°,0	0. S. O.	
Berna	767,7	45°,4		Sereno.
Greenwich	764,1	22°,2		D.*, brumoso
Bruselas	765,0	17°,8		Cási cub.
Dunquerque	764,6	16°,5	0	Despejado.
Paris	»	»	»	»
Burdeos	765,7	190,0	N. 0	Cubierto.
Lyon	768,9	21°,0	N	Despejado.
Turin	761,6	2 5•,5	S	Nubes.
Florencia	760,9	19°,5	0	ldem.
Roma	760,4	22°,0	N. E	Despejado.
Nápoles	761,0	24°,0	£	Nubes.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.793 fanegas de trigo. 2.130 arrobas de harina de id. 6.624 arrobas de carbon.

Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.

104 vacas, que componen 39.237 libras de peso. 685 carneros, que hacen 16.348 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, 90 á 96 rs.arroba, y de 40 á 46 cuartos libra. Tocino añejo, de 82 á 84 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Jamon, de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra. Aceite, de 64 à 67 rs. arroba, y de 20 à 22 cuartos libra. Vino, de 38 à 46 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 à 14 cuartos.

Garbanzos, de 36 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

> PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada nueva, de 25 á 27 rs. fanega.

Trigo vendido. 1.227 fanegas. Ouedan por vender... Precio máximo..... 52. Idem mínimo..... 43.

Idem zñeja, á 29 rs. id.

Algarroba, á 30 rs. id.

Idem medio..... 48,75. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 25 de Julio de 1864. - Bl Alcalde interino. Duque de Tamames.

sieur L'auber, titulado Flore et l'amour.

en la plaza del teatro por Mr. Rossi los fuegos artificiales. Se están ensayando las óperas El Otelo y Fáusto.

Los demás pormenores en el cartel.

IMPRENTA NACIONAL.